

MEMORANDUM AYS N°28/2023

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : SR. OSCAR LEAL SANDOVAL
JEFE OFICINA REGIÓN DE AYSÉN

MAT : SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA DISCOTHEQUE
NYSSA

FECHA : 20 de JUNIO 2023

Con fecha 13 de junio de 2023, esta Superintendencia recibió denuncia en razón de los ruidos provenientes de la Discotheque Nyssa, individualizada con el ID 66-XI-2023.

De información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente:

- El establecimiento denunciado corresponde a una Discotheque, ubicada en calle Simpson N° 246, de la ciudad de Coyhaique, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es un recinto en el que se efectúan actividades comerciales propias de un local de entrenamiento con música envasada.
- El establecimiento funciona en horario nocturno los días viernes, sábados y feriados, y el patio posterior funciona como terraza para los clientes.
- El titular de la UF es Matías Alfaro Molina, Rut N° 19.817.507-0, y su dirección es calle Simpson N° 246, comuna de Coyhaique.
- El ruido generado afecta directamente al domicilio del denunciante

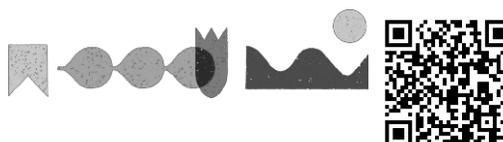
En relación a la denuncia ingresada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente concurreó el día 17 de junio de 2023, a las 02:00 AM horas, al domicilio individualizado, ubicado en Calle Simpson N°232, Coyhaique, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA.

La referida actividad consta en Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona Z1, del Plan Regulador de la comuna de Coyhaique, homologable a la Zona II del D.S N° 38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en período nocturno, en un punto de medición externo.

El resultado obtenido -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados respecto del nivel de presión sonora corregido.

Punto de medición	NPC (dBA)	Zona DS N° 38/11	Periodo	Límite (dBA)	Estado
r1 - 1	62	Zona II	Nocturno	45	Supera en 17 dBA

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación de 17 dBA por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de



medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

Medidas Provisionales Solicitadas

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Implementar e Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

4. Prohibir el funcionamiento de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas que defina el informe referido en el numeral 2.

Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes y subwoofer /animadores /karaoke, tanto al interior como en el exterior del local. Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del



Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un incumplimiento.

Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

5. Prohibir, durante la vigencia señalada en el encabezado del presente punto resolutivo, el funcionamiento de aparatos que hagan uso de sistemas de reproducción y amplificación al interior del local. Esta prohibición considera, mas no se limita a, sistemas de reproducción de música, altavoces, subwoofer, y amplificación de voz para animadores, por lo que incluye tanto a los aparatos y equipos existentes, como a cualquier otro similar que fuese adquirido o arrendado.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



OSCAR LEAL SANDOVAL
JEFE OFICINA REGIONAL DE AYSÉN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OLS/cca/agb

Distribución:

- Fiscalía
- División de Sanción y cumplimiento

Anexos:

- Acta de fiscalización del 17 junio de 2023
- Reporte Técnico del DS N° 38/11
- Comprobante de denuncia

